



Roj: **SAP IB 1607/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:1607**

Id Cendoj: **07040370052024100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **450/2024**

Nº de Resolución: **381/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ENCARNACION GONZALEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00381/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA MERCAT, 12

Teléfono:971-728892/712454 **Fax:**971-227217

Correo electrónico:audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: MGL

N.I.G.07040 47 1 2023 0001194

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000450 /2024

Juzgado de procedencia:JDO. DE LO MERCANTIL N. 4 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen:CNO CONCURSO ORDINARIO 0000682 /2023

Recurrente: ATIB AGENCIA TRIB ILLES BALEARS

Procurador:

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Recurrido: Ander

Procurador: PEDRO PUIGDELLIVOL ALOU

Abogado: FEDERICO MOROTE PONS

SENTENCIA N° 381

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE ACCIDENTAL

Dña. María Encarnación González López

MAGISTRADOS

D. Antonio Lechón Hernández

D. Víctor Heredia del Real

En Palma de Mallorca a tres de julio de dos mil veinticuatro.



VISTOS por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de incidente concursal de Concurso Ordinario, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma, bajo el número 682/2023-1, **Rollo de Sala número 450/2024**, actuando como apelante, AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS, asistida del Letrado habilitado, y de otra, como deudor apelado, D. Ander, representado por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Puigdellivol Alou y asistido del Letrado D. Federico Morote Pons.

ES PONENTE el Ilma. Sra. Magistrado Dña. María Encarnación González López

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma se dictó Sentencia en fecha de 23 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DEBO DESESTIMAR la oposición a la exoneración interesada por la AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS, y ACORDAR Y ACUERDO la exoneración de deudas solicitada por la representación procesal de don Ander de exoneración de pasivo insatisfecho.

Reconocer a don Ander, el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Tanto el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la CONCLUSION del concurso de don Ander, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto.

Publíquese en Registro Publico Concursal".

SEGUNDO.-Contra la expresada resolución, y por la representación de AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y seguido por sus trámites se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de julio de 2024, quedando las actuaciones pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en el anterior grado jurisdiccional en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.-AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS se alza contra la resolución por el que se extiende el derecho de exoneración de pasivo insatisfecho al crédito que figura en el concurso y que se corresponde con créditos a favor del Ayuntamiento de Lluçmajor (210 euros) y de Palma (2.452,98 euros). Sostiene la acreedora que dichos créditos no son exonerables conforme al artículo 489 TRLC.

SEGUNDO.-La Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, obliga a acudir a la regulación del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho contenida en los artículos 486 y siguientes TRLC en su nueva redacción. No se cuestiona en el supuesto de autos la concurrencia de los presupuestos legales de concesión de exoneración, sino el alcance con que ha sido reconocida en la Sentencia dictada. En ésta, en la interpretación que se hace del artículo 489 TRLC en la redacción aplicable, se determina que la exoneración alcanza al crédito que postula la ATIB.



La redacción que ofrece el artículo 489 TRLC y la Disposición Adicional Primera que introduce es la que lleva a una interpretación que equipara a la acreedora apelante con AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y HACIENDAS FORALES a efectos de aplicar la exoneración de pasivo.

La actora incidental y apelante se alza contra la resolución no compartiendo la interpretación que en ella se contiene del artículo 489 TRLC.

TERCERO.-Por lo que ahora interesa, el artículo 489 TRLC, en la redacción aplicable, previene que "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad". La Disposición Adicional Primera que la Ley 16/2022 añade al TRLC equipara las referencias que se hacen en la ley a AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a las Haciendas Forales de los territorios forales, declarando que la extensión de la exoneración será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas. La parte apelante excluye que esa redacción permita considerar exonerable crédito público cuya gestión recaudatoria no esté encomendada a AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ni a las Haciendas Forales, únicos previstos en la norma legal.

Los antecedentes y contexto normativo del precepto son los que hacen necesaria la labor interpretativa conforme a los parámetros que ofrece el artículo 3 del Código Civil. Como antecedente, debe reseñarse que el Tribunal Supremo ha llevado a efecto interpretación teleológica para determinar el alcance de la regulación nacional de la exoneración de pasivo en relación al crédito público en Sentencia 381/2019, de Pleno, de 2 de julio, a la que se remite el Auto de 20 de septiembre de 2023 por el que se inadmite recurso de casación.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Conforme al artículo 1 de la Directiva 2019/1023 constituye su objeto, entre otros, establecer normas sobre los procedimientos para la exoneración de deudas contraídas por empresarios insolventes. Declara como finalidad contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. Al establecer esas normas, el artículo 20 impone a los Estados miembros velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas en los términos que se definen en su artículo 2.1.10). En los considerandos (72) y (73) se justifica esa necesidad señalando que "las repercusiones de la insolvencia, especialmente el estigma social, las consecuencias jurídicas como la inhabilitación de los empresarios afectados para emprender y ejercer actividad empresarial alguna, y la continuación de su incapacidad para saldar deudas constituyen importantes desincentivos para los empresarios que desean crear una empresa o contar con una segunda oportunidad, a pesar de que se ha comprobado que los empresarios que devienen insolventes tienen más posibilidades de éxito la vez siguiente" por lo que se impone "adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor".

Por lo que ahora interesa, el artículo 23.4 permite a los Estados miembros excluir de la exoneración de deudas categorías específicas, en el caso de que esté debidamente justificado, en los supuestos que relaciona y que son los siguientes: a) deudas garantizadas; b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas; c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual; d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas. El considerando (81) refiere la necesidad de que exista razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional que



hiciera conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 11 de abril de 2024 responde a cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Alicante en el sentido de que el artículo 23.4 de la Directiva *"debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional"*.

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 "Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas. En otros casos, la excepción se justifica en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas: la exoneración de las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente. De la misma forma, la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor. Por último, de forma excepcional, se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor". Conforme a esos principios, el artículo 489 TRLC declara la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho a todas las deudas insatisfechas. Exceptúa las deudas por créditos de Derecho público, a salvo las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las deudas por créditos en Seguridad Social hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor. En la redacción que la misma Ley ofrece a la Disposición Adicional Primera del TRLC se equipara las Haciendas Forales a Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La normativa nacional, tal como prevé la Directiva en su artículo 1.4, ha ampliado la aplicación del derecho a toda personal natural, sea o no empresario, conforme al artículo 486 TRLC.

CUARTO.-La regulación del derecho, que no beneficio, de exoneración de pasivo insatisfecho se revela a través de la normativa expuesta como derecho que alcanza de principio a la plena exoneración de deudas. Sólo por razones justificadas conforme al Derecho nacional pueden los Estados miembros excluir determinadas categorías de la exoneración, exclusiones que, por desplazar al principio general, deben interpretarse de forma restrictiva. La finalidad de la norma nacional, respondiendo a la Directiva que se transpone, es la de extender el derecho al total pasivo insatisfecho. Así resulta de su Exposición de Motivos y de la propia redacción del artículo 489 TRLC.

Respondiendo a la exigencia impuesta en la Directiva de justificar la excepción a la norma general, la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, al tratar de la excepción de deudas de derecho público, alude a "la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho", lo que, sigue señalando, ha determinado que esa exoneración quede sujeta a ciertos límites y que sólo pueda producirse en una primera exoneración. Se justifica, de esta forma, la limitación cuantitativa de exoneración de crédito público hasta el máximo de 10.000 euros impuesta por el artículo 489 TRLC. No se hace referencia, en consecuencia, a ninguna limitación de exoneración de crédito público por razón de la naturaleza o titularidad del crédito lo que conduce, en la interpretación que se efectúa, a reducir la excepción a la limitación en cuanto al importe a que alcanza la exoneración (10.000 euros) y a la posibilidad de una única exoneración con exclusión de sucesiva. A esa misma interpretación conduce la identificación de la deuda que se declara exonerable en el artículo 489 TRLC -"deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria" y Haciendas Forales conforme a la Disposición Adicional Primera-. Esa enunciación no permite sostener que la norma pretenda distinguir el crédito por razón de su titularidad (Haciendas Estatal y Forales frente a otras entidades) por cuanto, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria puede tener encomendada la gestión recaudatoria de recursos públicos de otras administraciones cuando así se le haya encomendado en virtud de convenio. No distinguiendo la norma entre la gestión recaudatoria propia o por convenio, queda excluido que la competencia en la gestión recaudatoria garantice que la exoneración no alcance a otras entidades de Derecho público que si quedarían excluidas conforme a la interpretación de la norma literal y al margen de su contexto y finalidad.



Por ello, conforme a la interpretación que se sostiene, debe ser desestimado el recurso para mantener la resolución impugnada.

QUINTO.-En materia de costas procesales causadas en esta alzada, conforme al 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción aplicable anterior a la reforma operada por Real Decreto Ley 6/2023, apreciándose serias dudas de derecho, no se hace expresa declaración.

En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la pérdida del depósito consignado para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1. Se **desestima** el recurso de apelación interpuesto por el Letrado habilitado Sr. Grau Jofre, en nombre y representación de AGENCIA TRIBUTARIA DE LES ILLES BALEARS, contra la Sentencia dictada en fecha de 23 de febrero de 2024, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma, en los autos de concurso abreviado de los que el presente rollo dimana.
2. Se confirma la expresa resolución.
3. No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas procesales causadas en esta alzada.
4. Se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Srs. Magistrados antes citados.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Recursos.-Conforme al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Órgano competente.-Es órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Plazo y forma para interponerlo.-El recurso se interpondrá ante este Tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia (artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir la aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días (artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose presentar, en virtud de la Disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el justificante de la consignación del depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección quinta de la Audiencia Provincial (0501), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.